

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Sección Provincial de Economía.

CIRCULAR

Tenencia clandestina de trigos y harinas

Las noticias y quejas que sobre el comercio nacional de trigos han llegado al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, han motivado la disposición que a continuación se publica, encaminada a hacer desaparecer la intranquilidad que a este respecto se deja sentir.

Para ello, lo primero que se necesita saber es cuánto trigo hay actualmente, y esto es imposible sin la colaboración sincera y decidida de los principales interesados, que son los agricultores y tenedores de trigo, y que deben manifestar lealmente todo el que posean.

Ha ocurrido con frecuencia que, cuando se ha tratado de adquirir datos análogos, algunos por apatía y muchos por desconfianza, creyendo que tales datos podrían ser base para imposiciones o recargos tributarios, han negado su concurso, ocultando sus existencias o falseándolas, resultando de ello uná estadística en la que no se podía tener confianza. Es, pues, preciso que sepan todos, que los datos que se exigen no tienen aspecto alguno fiscal, y que la única finalidad perseguida es la de saber con certeza absoluta las disponibilidades de trigo con que contamos en la actualidad, para, en su vista, tomar las determinaciones más convenientes a los intereses de la República.

Por eso es indispensable que todos los poseedores de trigo, cualquiera que sea la cantidad que tengan, lo manifiesten sin reserva alguna, toda vez que estos datos han de servir de fundamento a la estadística, que revelará al Poder público si hay suficiente cantidad de cereal hasta la próxima cosecha, o si, por el contrario, hay déficit, en cuyo caso hay que evitar el desabastecimiento, y es evidente que si apareciera

un déficit que hubiera que contrarrestarse con la importación, nadie podría razonablemente quejarse ni reclamar contra tal medida, a pretexto de que perjudicaba sus intereses, puesto que, cuando pudieron y debieron manifestar el verdadero estado del mercado, prefirieron, con miras interesadas, ocultarlo, dando así lugar a ella.

A fin, pues, de que la Orden de la Superioridad tenga su más exacta y puntual observancia, los señores Alcaldes de esta provincia le darán la mayor publicidad posible, valiéndose de bandos, pregones y demás medios usados en cada localidad, para que llegue a conocimiento de todos los vecinos, y ni uno solo, de los que deban hacerlo, deje de cumplirla.

Los señores Secretarios de los Ayuntamientos darán las mayores facilidades a los vecinos para que hagan la declaración de sus existencias de trigo, cualquiera que sea su cuantía, y una vez hechas, formarán una relación en la que consignarán todas las cantidades declaradas y las *sumarán cuidadosamente*, y remitirán a este Gobierno civil, el día 11 de febrero, dicha relación, juntamente con las declaraciones presentadas.

En los pueblos en que existan Cámaras o Sindicatos agrícolas, los Alcaldes requerirán a sus Presidentes para que hagan declarar a todos los socios de dichas entidades sus existencias de trigo, para que formen la relación de las cantidades declaradas, la sumen, y una vez sumada, la presenten en la Alcaldía con las declaraciones, y ésta remitirá al Gobierno civil dichos documentos, juntamente con las declaraciones de los vecinos no asociados, y relación sumada de éstas.

Hay que tener muy presente que en las declara-

ciones han de consignarse las existencias de trigo que cada uno tenga precisamente el día 10 de febrero; que en este día lo se han de presentar en las Alcaldías y que éstas han de remitir a la Sección de Economía de este Gobierno civil, el día 11 siguiente, sin excusa ni pretexto alguno, las declaraciones y relaciones *sumadas* de referencia.

En cuanto a los fabricantes de harinas, remitirán igualmente a este Gobierno civil, el día 11 de febrero, declaración de las existencias de trigo y harina que tengan el día 10, expresando también las cantidades de trigo que tuvieren compradas o en viaje, con anterioridad al 29 de enero del corriente año. Debo asimismo advertirles que, en lo sucesivo, y a partir de 1.º de marzo, remitirán los días 1 y 15 de cada mes, el estado de operaciones de trigos y harinas efectuadas en sus fábricas en cada quincena, en sustitución del que hasta ahora han enviado, y que comprendía las operaciones hechas desde el 20 de un mes al 20 del siguiente.

Reitero a los señores Alcaldes den la mayor publicidad a la Orden que a continuación se inserta, a fin de que todos sepan sus obligaciones y las sanciones que en caso de contravención les serán aplicadas rigurosamente; y encargo a los repetidos Alcaldes y Secretarios presten la máxima atención a este servicio, cuidando de que todos lo cumplan y remitiendo las declaraciones y relaciones *sumadas* dentro del plazo señalado, pues, de no hacerlo así, haré uso de las atribuciones que me confiere el artículo 11 del vigente Decreto-ley de 6 de marzo de 1930, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudieren incurrir.

Zaragoza, 31 de enero de 1932.

El Gobernador,

Carlos Montilla Escudero.

ORDEN QUE SE CITA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Ilmo. Sr.: Por distintos caminos llegan a este Departamento quejas reveladoras de una cierta intranquilidad que se observa en el mercado nacional de trigos. No es este el momento de pensar, y menos discutir, si los precios son altos o bajos, remuneradores o no; pero sí el de recoger esas quejas y hacer lo posible para que toda intranquilidad desaparezca.

Cualquier estudio de esta cuestión que se intente hacer no tendrá un mediano cimiento si no se toma como punto de partida una estadística fiel, precisa, absolutamente cierta. Esta estadística no existe, y no existe seguramente porque el agricultor, elemento el más interesado de todos los que en estas cuestiones intervienen, o ha negado su colaboración a tal fin o ha dificultado, cuando menos, la consecución de aquel objetivo.

Ha de convencerse al agricultor español de que el dato estadístico que se le pide no debe, no pue-

de negarle, a menos que se desentienda absolutamente de sus propios intereses; de que ese dato no tiene finalidad alguna fiscal ni ha de traducirse en aumento alguno de impuesto; de que sin ese importantísimo dato no es posible realizar ninguno de los estudios interesantísimos que están por hacer alrededor de la cerealicultura española; de que ninguna medida de progreso ni de protección se puede ni siquiera intentar cuando se empieza por desconocer la cuantía exacta de lo que ha de protegerse o impulsarse y, finalmente, y quizás esto lo más importante en estos momentos, de que a la República interesa conocer matemáticamente nuestras disponibilidades y su distribución, para en su vista adoptar las debidas determinaciones.

Así, pues, de que el dato que se interesa del agricultor sea o no exacto depende de la adopción de resoluciones conducentes a salir al paso a la escasez, si ésta existiere, antes de llegar a un desabastecimiento, o de otro orden, si tenemos trigo en cantidad suficiente para llegar a la próxima cosecha; y siendo consecuencia de la actuación del elemento agrícola en esta colaboración que de él se demanda el que se adopte una u otra medida, él será el único responsable de las que se dicten y de que éstas sean perjudiciales a sus intereses, si con olvido de sí propio niega el dato preciso.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido ha bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en la "Gaceta de Madrid" se declara expresamente prohibida la tenencia clandestina de trigo y sus harinas.

Artículo 2.º A los efectos de esta disposición se entenderá clandestina la tenencia o posesión de trigo o harina cuya existencia no estuviera declarada con arreglo a los preceptos de esta Orden.

Artículo 3.º Por los tenedores de trigo en cualquier cuantía, que no pertenezcan a ningún Sindicato agrícola, ni sean socios de Cámara agrícola alguna, el día 10 de febrero próximo se presentará en el respectivo Ayuntamiento en que el trigo se halle depositado una declaración jurada de existencias, con arreglo al modelo que al final se inserta, debiendo quedar en su poder la matriz con el sello del Ayuntamiento y firmada por el Secretario. En dichas declaraciones se admitirá un error de un 10 por 100 en más o en menos.

Artículo 4.º Los poseedores de trigo en cualquier cuantía que sean socios de alguna Cámara agrícola o pertenezcan a algún Sindicato agrícola, presentarán en el Sindicato o Cámara a que pertenezcan la declaración jurada de existencias, en el mismo día y con los mismos requisitos a que se hace referencia en el artículo anterior.

Artículo 5.º Dentro de las veinticuatro horas siguientes al plazo marcado en los dos artículos precedentes, los Ayuntamientos, Cámaras agrícolas o Sindicatos, remitirán al Gobierno civil de la provincia respectiva las declaraciones juradas que se hayan presentado, acompañadas de relaciones debidamente totalizadas.

Artículo 6.º Recibidas en los Gobiernos civiles las anteriores declaraciones, debidamente relacionadas, se procederá por las Secciones de Eco-

nomía a formar una relación comprensiva y totalizadora de todas ellas, que será remitida a este Ministerio antes del día 20 de febrero próximo.

Artículo 7.º Los fabricantes de harinas presentarán en los respectivos Gobiernos civiles declaración jurada de las existencias de trigos y harinas que tengan en fábrica, totalizadas el día 10 de febrero próximo, así como de las cantidades de trigo que tuvieran compradas o en viaje con anterioridad a esta disposición.

Artículo 8.º Las declaraciones juradas a que se refiere el artículo anterior, relacionadas en forma semejante a la dispuesta en el artículo 6.º, serán remitidas por los respectivos Gobiernos civiles a este Ministerio en la fecha señalada en el referido artículo 6.º

Artículo 9.º En lugar de las declaraciones juradas que actualmente presentan, y con las mismas características, los días 1.º y 15 de cada mes los fabricantes de harinas remitirán a las respectivas Secciones provinciales de Economía relación jurada de existencias de trigos y harinas, dando cuenta detallada de las compras realizadas y de sus procedencias, con expresión de los nombres de los vendedores y sitios de origen.

Artículo 10. Cuando en alguna de las relaciones a que se hace referencia anteriormente aparecieran alguna o algunas partidas de trigo que hubieren dejado de figurarse en la debida declaración jurada a que se alude en el artículo 7.º, se considerará incurso, tanto el vendedor como el

comprador, en las sanciones que esta disposición establece.

Artículo 11. Todo comprador de trigo viene obligado a exigir de su vendedor la exhibición de la matriz a que se refiere el artículo 3.º de la presente Orden, en el reverso de la cual, y autorizadas con el sello del Ayuntamiento y firma de su Secretario, se anotarán las ventas parciales o totales que se hagan con cargo a dicha declaración jurada.

Artículo 12. Los contraventores de esta disposición, y en especial los funcionarios del Estado y Municipio y entidades a que se refiere el artículo 4.º, que intervengan en las operaciones de que queda hecho mérito, se considerarán incurso en las sanciones que establece la vigente ley de Contrabando y Defraudación, a cuyos preceptos se sujetarán los procedimientos por las infracciones comprobadas.

Artículo 13. Sin perjuicio de las sanciones que determina el artículo anterior, este Ministerio podrá disponer la aplicación inmediata de una multa equivalente al 50 por 100 del valor del trigo objeto de penalidad, calculado aquel valor a razón de 50 pesetas los cien kilos.

Artículo 14. Por esa Subsecretaría se dictarán las disposiciones que estime oportunas para el mejor cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 29 de enero de 1932.—Marcelino Domingo.
Señor Subsecretario de este Ministerio.

MODELO QUE SE CITA

Provincia
Ayuntamiento
D.
declara poseer kilogramos
de trigo.
..... de de 1932.
(Firma del Secretario y
sello del Ayuntamiento.)

Provincia de Ayuntamiento de
Declaración jurada de las existencias de trigo que en el día
de la fecha posee D. : ki-
logramos de trigo.
..... de de 1932.
(Sello del Ayuntamiento (Firma del interesado.)
y firma del Secretario.)

("Gaceta" 30 enero 1932.)

comparador en las sanciones que esta disposición establece.

Artículo 11. Todo comprador de trigo viene obligado a exigir de su vendedor la exhibición de la muestra a que se refiere el artículo 7.º de la presente Orden, en el reverse de la onza y muestra xada con el sello del Ayuntamiento y firma de su Secretario, se anotará las ventas parciales o totales que se hagan con cargo a dicha declaración.

Artículo 12. Los contraventores de esta disposición, y en especial los funcionarios del Estado y Municipio y ciudades a que se refieren el artículo 4.º que intervengan en las operaciones de que queda hecho mérito, se considerarán incurso en las sanciones que establece la vigente Ley de Contrabando y Delincuencia, a cuyos preceptos se sujetarán los procedimientos por las infracciones cometidas.

Artículo 13. Sin perjuicio de las sanciones que determina el artículo anterior, este Ministerio podrá disponer la aplicación inmediata de una multa equivalente al 50 por 100 del valor del trigo objeto de penalidad, calculado según valor a razón de 50 pesetas por cien kilos.

Artículo 14. Por las subsecretaría se dictarán las disposiciones que estime oportunas para el mejor cumplimiento de la presente Orden.

Las que comunico a V. U. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dado en el centro de la Gran Alacena de Zaragoza a 30 de mayo de 1932.

Subsecretaría de Agricultura

Artículo 15. Los fabricantes de harinas presentarán en los respectivos Comités Civiles de Comercio Jurado de las existencias de trigo y harinas que tengan en fábrica totalizadas el día de haberse programado, así como de las cantidades de trigo que intervengan compradas o en venta en virtud de esta disposición.

Artículo 16. Las declaraciones juradas a que se refiere el artículo anterior, relacionadas con una semana a la disposición en el artículo 6.º de esta Ley, por los respectivos Comités Civiles de Comercio Jurado, en la fecha señalada en el artículo 6.º.

Artículo 17. En lugar de las declaraciones juradas que actualmente presentan, y con las mismas características, los días 1.º y 13 de cada mes los fabricantes de harinas remitirán a las respectivas secciones provinciales de Economía Rural, una muestra de existencias de trigo y harinas, en forma detallada de las cuentas realizadas y un procedimiento, con expresión de los nombres de los vendedores y sitios de origen.

Artículo 18. Cuando en alguna de las relaciones que se refieren anteriormente aparezca alguna cantidad de trigo que ha sido adquirida por el fabricante de harinas, se deberá declarar en el procedimiento que se sigue en virtud de esta Ley, el vendedor como tal, para que se pueda proceder a la declaración de dicho trigo.

MODELO QUE SE CITA

Provincia de Ayuntamiento de

Declaración jurada de las existencias de trigo que en el día de la fecha poseo D.

..... de trigo

..... de de 1932.

(Sello del Ayuntamiento) (Firma del interesado)

(Sello del Secretario y Firma del Secretario)

de 1932

(Firma del Secretario y Sello del Ayuntamiento)